



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

FACULTAD DE DERECHO

**PARTICULARIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN CHILE
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

XIMENA MONTOYA GONZÁLEZ

Resumen: La reciente judicatura ambiental chilena establecida en la Ley N° 20.600, ha dado nacimiento a formas especiales de reparación en las sentencias dictadas en causas de daño ambiental, en las cuales juegan un rol fundamental los legitimados para accionar, quienes, en virtud de dicha norma, se amplían. El objeto de estudio de la presente tesina es el análisis de estas nuevas formas de reparación las cuales trascienden lo conocido hasta ahora en términos de reparación en responsabilidad extracontractual, resultando en un desafío para los abogados el interiorizar las complejidades medioambientales para así poder accionar en los tribunales ambientales con elaborados petitorios. Así también requiere de los jueces enfrentar nuevos retos en sus fallos. En dicho contexto, se analizarán las trece sentencias que, hasta fines de 2018, han resuelto favorablemente demandas de reparación de daño ambiental, ordenando diversas formas de reparación.

Palabras claves: Nueva judicatura ambiental chilena. Particularidades de la reparación del daño ambiental. Tribunales ambientales.

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Magíster en Derecho Público.

Profesor Guía: Arturo Onfray Vivanco

Santiago, Chile
2019

ÍNDICE

Introducción.....	3
I. Institucionalidad Ambiental Chilena.....	4
II. Concepto general de responsabilidad por daño en Derecho Civil y aproximación al concepto de responsabilidad por daño ambiental.....	7
III. Formas de perseguir la responsabilidad por daño ambiental.....	8
IV. Particularidades de la reparación del daño ambiental.....	10
V. Listado de las sentencias analizadas.....	11
VI. Tabla resumen de las sentencias analizadas.....	14
VII. Análisis de las sentencias	16
VIII. Conclusiones.....	16
IX. Bibliografía.....	18
Anexo. Fichas de las sentencias.....	20

Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo identificar el tipo de reparaciones que han ordenado los tribunales ambientales en las causas de daño ambiental. La metodología a utilizar es el análisis jurisprudencial mediante la confección de fichas de cada una de las sentencias que han acogido las demandas de daño ambiental. En las fichas figura un breve resumen de la causa, el petitorio de la demanda, el detalle de las reparaciones ordenadas por el tribunal y el cotejo de ambas.

El análisis se circunscribe o limita a las sentencias emanadas de la reciente jurisprudencia de la judicatura ambiental chilena¹. La propuesta consiste en develar las particularidades que se dan en materia de reparación de daño ambiental. Lo anterior mediante la comparación de los petitorios de las demandas, con lo resuelto por el tribunal con el fin de concluir en ciertas constantes y/o particularidades respecto de las fórmulas de reparación, tanto aquellas propuestas por los demandantes y que son acogidas, como las sugeridas por el tribunal como medidas de reparación. La pregunta investigativa subyacente dice relación con dilucidar en base a la jurisprudencia en qué tipo de acciones se traduce la reparación efectiva ordenada por los tribunales. La relevancia de esta reflexión radica en la constatación del gran desafío que importa la utilización de las herramientas otorgadas por la legislación actual para la conservación medioambiental.

La seguridad de conservación del medio ambiente tiene un sentido, relevancia y alcance mayor a la mera conservación de la belleza del paisaje. Hoy por hoy dicho ejercicio se relaciona con uno de los fines del Estado, el más relevante, consagrado en la Constitución Política, en su artículo primero, inciso cuarto, cual es dar seguridad a la población, la que debe ser entendida en un sentido amplio más allá de la defensa de soberanía. Se trata de la seguridad económica, jurídica y particularmente a la seguridad ambiental: “La seguridad ambiental implica garantizar a la población que no se verá afectada, o al menos de una manera que ponga en riesgo su supervivencia por los diversos eventos que tienen lugar en el medio ambiente y por los distintos impactos que éste soporta”². Hacerse cargo de la seguridad ambiental es una tarea compleja, multidisciplinaria que involucra un esfuerzo tanto público como privado y que supone necesariamente considerar el desarrollo sustentable entendido como la síntesis de tres grandes objetivos: crecimiento económico, equidad social y conservación ambiental³. La preocupación tanto del desarrollo sustentable en general, como del resguardo del medio ambiente en particular, supone la imposición de regulaciones y normativas fruto de la reflexión propia nacional y concordante con la experiencia de otros países,

¹ La Judicatura Ambiental chilena se estableció en la Ley N° 20.600, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012.

² Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2014, p. 13.

³ Achurra González, Francisco José. La Responsabilidad civil por daño ambiental. Editorial Jurídica Congreso. 1999, p. 78.

acordadas en el marco de tratados y acuerdos de carácter transnacional⁴.

A nivel nacional, la protección y conservación del medio ambiente se ha visto materializada, en primer lugar, en la Constitución Política de la República, a través del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación⁵, en el establecimiento de marcos jurídicos especiales y de una jurisdicción ambiental especial y, además, de criterios específicos para la gestión del medio ambiente. Lo anterior de la mano con la problemática que suscita en esta materia no solo la prevención sino también la reparación integral del daño ambiental.

Si bien hay una reflexión relevante, tanto en Chile como en el extranjero, sobre la materia, no es posible concluir en unos parámetros definitivos que avalen una determinada forma general de reparación efectiva del medio ambiente. La bibliografía revisada da cuenta de la imposibilidad de predecir los resultados de una u otra medida dada la multiplicidad de elementos en juego, lo cual induce a concluir que, más allá de una forma específica de reparación, tanto la prevención como la corrección del daño son temas de fondo respecto del medio ambiente.

I. Institucionalidad ambiental chilena.

En Chile la Institucionalidad ambiental está compuesta por diversos órganos de carácter administrativo y jurisdiccional. En lo administrativo ellos son los siguientes: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental (SEIA), la Superintendencia del Medio Ambiente⁶ y el Consejo de Monumentos Nacionales.

Se trata de órganos y de normas que en conjunto constituyen la gestión ambiental entendida ésta como *“el conjunto de acciones destinadas a administrar el medio ambiente con el fin de alcanzar el cumplimiento de una política nacional ambiental que contribuya al logro del desarrollo sustentable”*⁷.

En la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), se encuentran la mayoría de los instrumentos de gestión ambiental⁸, a saber: a) educación e investigación; b) evaluación ambiental estratégica; c) sistema de evaluación de impacto ambiental; d) participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; e) acceso a la información ambiental de normas de calidad ambiental y de la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental de las normas de emisión; f) planes de manejo, prevención o descontaminación; g) reglamentación de la certificación,

⁴. Son, a estos efectos, particularmente relevantes las directrices de la OCDE.

⁵. Constitución política de la República de Chile, artículo 19, N° 8.

⁶. La Ley N° 20.417 crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁷. Fernández Biterlich, Pedro. Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2001, p. 137

⁸. Título II, artículos 6° al 50, de la Ley N° 19.300

rotulación y etiquetado de productos, bienes, servicios o actividades que se elaboren en pro del desarrollo sustentable y contribuyan a la protección de medio ambiente⁹; y h) procedimiento de reclamación de decretos supremos que establezcan normas de calidad y de emisiones, de zonas latentes o saturadas, prevención o de descontaminación. A lo anterior se suma la gestión de los residuos¹⁰.

Los órganos que ejercen jurisdicción especial, en la materia, son los tribunales ambientales. Actualmente ellos son tres¹¹. Se trata de tribunales independientes del Poder Judicial, pero bajo la superintendencia de la Corte Suprema, con sendas competencias sobre las zonas norte, centro y sur de Chile. El primer tribunal ambiental –se encuentra en Antofagasta– y su competencia corresponde a las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo; el segundo tribunal ambiental se ubica en Santiago y su competencia corresponde a las regiones de Valparaíso, Metropolitana, de O’Higgins y del Maule. El tercer tribunal ambiental finalmente, está en Valdivia y su competencia corresponde a las regiones de Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos de Aysén y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Un cambio relevante que operó con el establecimiento del marco regulatorio del medio ambiente y de su protección, está dado por el hecho que, a partir de la dictación de la LBGMA, en el año 1994, el medio ambiente pasa a ser de un objeto a un sujeto de protección.

Hoy día el medio ambiente es sujeto de reparaciones y protecciones integrales en sí mismo y no meramente asociado al patrimonio de un otro, a la propiedad de una persona en particular.

El medio ambiente ya tenía protección constitucional antes de la dictación de la LBGMA¹². Sin embargo, antes del marco general establecido por dicha ley existía una consideración asociada y protegida en directa relación e inseparable del ejercicio del derecho fundamental de vivir en un ambiente libre de contaminación. Esta calidad de sujeto de protección en conjunto con la legitimación activa de los miembros de la sociedad para reclamar la protección del mismo, ha potenciado en forma efectiva y material la protección, tal como se verá en la jurisprudencia analizada en este trabajo. Ella da cuenta de una mayor participación de los integrantes de la sociedad toda en el ejercicio de los derechos ciudadanos dentro de los cuales está la exigencia de una debida protección al medio ambiente¹³.

⁹. Ver artículo 48 ter de la Ley N° 19.300, sobre certificación, rotulación y etiquetado.

¹⁰. La Ley N° 20.780 considera impuestos ambientales.

¹¹. Los tribunales ambientales no pertenecen al Poder Judicial.

¹². Para mayores detalles ver artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

¹³. Ver al respecto: <https://www.tribunalambiental.cl/transparencia/cuentas-anuales/>

Otro índice de importancia del tema ambiental es que hoy constituye una rama especial del derecho independiente de otras ramas del derecho. En tal contexto, un aspecto relevante asociado al tema ambiental es el nacimiento de una rama especial del derecho independiente de otras. Se trata de una materia de tal relevancia que la mayoría de las Facultades de Derecho chilenas mantiene un centro o un departamento dedicado al medio ambiente. Al respecto, se sugiere ver por ejemplo, uno de los centros pioneros, que pertenece a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹⁴.

Antes de la creación de los tribunales ambientales fue tarea de las Cortes de Apelaciones resolver las controversias ambientales, conociendo los recursos de protección, y de los tribunales civiles de primera instancia mediante el conocimiento de las acciones civiles de reparación de daño o perjuicio como consecuencia de daño ambiental. En alguna menor medida los tribunales de policía local tenían una competencia ambiental asociada a temas vinculados con la ley de bosques, el manejo de residuos, infracciones a las ordenanzas municipales y reclamos por ruidos molestos.

Hoy día la competencia ambiental está radicada en los tribunales ambientales. La tercera sala de la Corte Suprema, en su rol de tribunal superior revisor, marca la pauta y establece criterios guías en lo relativo a materias medioambientales¹⁵.

Adicionalmente la Corte Suprema participa y colabora en organizaciones internacionales mediante la designación de uno de sus ministros para que la represente. A la fecha, marzo del año 2019, ese papel le corresponde al ministro Sergio Muñoz quien además actúa como coordinador nacional y miembro de la Comisión de Medio Ambiente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. El señalado ministro tuvo, hasta el año 2018, asimismo, el cargo de embajador de buena voluntad del medio ambiente de la OEA en donde se considera un concepto amplio de medio ambiente, el cual incorpora, por ejemplo, las formas de vida de los pueblos originarios.

Es importante señalar, además, el rol del Consejo de Defensa del Estado (CDE) - que es y ha sido a la fecha el litigante más activo en la defensa del medio ambiente- sobre todo en relación a las medidas de reparación que propone y que, como se verá en el posterior análisis jurisprudencial, son falladas por los tribunales ambientales, siendo en la mayoría de los casos acogidas de la misma forma en que han sido propuestas a los tribunales por los demandantes.

En este sentido, la Corte Suprema ha jugado un rol fundamental en el proceso de construcción del Derecho Ambiental chileno ejerciendo una función directriz de

¹⁴. Ver al respecto: <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/quienes-somos/90596/ayudantes>, <http://derechoymedioambiente.uc.cl/>

¹⁵. Ver al respecto, por ejemplo, las sentencias pronunciadas por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas roles Nros 3.169-2010 (CDE contra Congregación Religiosa Legionarios de Cristo) y 10.348-2009 (CDE contra Congregación Provincia Mercedaria de Chile), en la cual se condena a reconstruir inmueble patrimonial demolido.

interpretación, aplicación, integración, innovación y contención de las normas y, en particular, en la implementación de principios modeladores e interpretativos.

Así, por ejemplo, se puede mencionar a este respecto, a nivel iberoamericano, la incorporación del principio precautorio, el cual se ha aplicado por la Corte Suprema por homologación y extensión del principio de prevención, a pesar de no estar específicamente recogido en la legislación nacional¹⁶.

II. Concepto general de responsabilidad por daño en Derecho Civil y aproximación al concepto de responsabilidad por daño ambiental.

En este punto cabe preguntarse a qué alude el concepto de responsabilidad, ya que, según bien señala Hernán Corral, "la palabra responsabilidad plantea una polisemia en el sentido vulgar y también en el especializado. Se emplea el término en muy diferentes acepciones, desde la obligación de reparar daños producidos por ciertas personas o cosas, a la necesidad de afrontar las consecuencias de los actos propios"¹⁷. Además, es menester determinar la naturaleza de los institutos reguladores, ya sea civiles, contractuales o extracontractuales; de carácter administrativo; de derecho público o de derecho privado.

En lo ambiental se está en presencia de una responsabilidad de naturaleza extracontractual. El daño o perjuicio al medio ambiente no emana de un contrato, sino que de un hecho ilícito –culpable o doloso– cometido por una persona natural o jurídica, y que causa daño a otra, encontrándose la primera en la necesidad jurídica de indemnizar o repararlo a favor de la segunda. Así lo ha declarado la Corte Suprema en uno de sus fallos del año 2011, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600¹⁸.

Ahora bien, en relación a la naturaleza de los daños, menoscabos o detrimentos de carácter ambiental, conviene tener presente sus características específicas, a cuyo respecto el autor argentino Mario F. Valls señala las siguientes:

- a) Suelen exteriorizarse lentamente, lo que permite al responsable disfrutar de los beneficios que le produce causar ese daño hasta que el perjuicio se advierta, se reclame y se proceda a la ejecución de la sentencia favorable. Ello le da tiempo de aprovechar la prescripción liberatoria, ausentarse, hacerse insolvente y aún desaparecer física o jurídicamente;

¹⁶. Ver al respecto: Muñoz Gajardo, Sergio. El acceso a la justicia ambiental". En: <http://www.firma.cl/site/wp-content/uploads/2016/02/Libro-Fima-2015.pdf>. p. 17– 38.

¹⁷. Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, 2ª Edición, Legal Publishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 7.

¹⁸. Considerando 7mo de la sentencia de la Corte Suprema pronunciada con fecha 28 de noviembre del 2011 en los autos caratulados "CDE contra Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad Cosayach", rol ingreso corte N° 5.826-2009.

- b) Pueden ser muy grandes, como lo evidenciaron los accidentes de Sellafield, Phopal, Chernobyl y de Exxon Valdez, o que agrave el riesgo de insolvencia del responsable; y
- c) La reposición de las cosas al estado anterior suele ser difícil, antieconómica o imposible. Transando con esa realidad, la norma jurídica suele sustituir la obligación de hacerlo por la de reparar pecuniariamente¹⁹.

En cuanto a la obligación de reparar es menester remitirse a la responsabilidad en los términos de que ésta se trata de una institución que "aparece vinculada esencialmente al daño que sufre una o más personas individualizadas, y al deber que tiene alguien de repararlo o compensarlo con medios equivalentes"²⁰. En el ámbito medioambiental se está en presencia de un principio general de no dañar que está presente y es fundamental en todo ordenamiento, el cual se ha extrapolado desde las relaciones humanas a la relación con la naturaleza y hábitat humano.

El concepto de responsabilidad por daño ambiental que establece la Ley Nº19.300 en su artículo 2º letra e) afirma que él es: "*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medioambiente o a uno o más de sus componentes*", lo que exige un conocimiento o reflexión acabado de la noción de medio ambiente.

Además, acarrea una dificultad para los intérpretes de la ley por cuanto ella misma no define ni acota a qué se refiere o cuál es específicamente la fuerza del vocablo "significativo".

En la práctica, toca al sentenciador calibrar la magnitud toda vez que es el tribunal quien tiene a su cargo el rol de intérprete y de aplicador de la norma. Al juez le toca dar fuerza y contenido al daño.

El otro tema a analizar es la naturaleza de la responsabilidad, esto es, determinar a cuál de los sistemas actualmente vigentes y aplicables se refiere en concreto. A este respecto la doctrina es pacífica respecto de la naturaleza extracontractual de la responsabilidad ambiental contenida en la Ley de Medioambiente.

III. Formas de perseguir la responsabilidad por daño ambiental.

En Chile el régimen de responsabilidad ambiental está regulado en el título III de la LBGMA (artículos 51 al 63), base para la jurisprudencia que se ha encargado de determinar el mérito y el alcance del daño y la procedencia de las acciones de reparación. En cuanto al alcance del daño, cabe señalar y tener presente que todo hacer humano importa impactar el medio ambiente, la tarea es definir cuándo se

¹⁹. Valls F., Mario: "la responsabilidad por daños y perjuicios ambientales". En: Derecho Ambiental, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1992, p. 193.

²⁰. Corral Talciani, Hernán, Op. cit., p. 16.

está en presencia de un impacto dañino o perjudicial. Este análisis ha sido confiado al tribunal, en virtud de la complejidad y de la dinámica propia del desarrollo sustentable en sí mismo. Esta es a nuestro juicio la razón por la cual el legislador encomendó al tribunal dicha tarea.

En relación a esto, es necesario indicar en primer lugar, que la LBGMA consagró diversos conceptos legales y principios jurídicos de la mayor relevancia, tales como el de medio ambiente, el de daño ambiental y el de responsabilidad por daño ambiental. El establecimiento de tales conceptos y principio legales es de vital importancia para la protección, a la hora de establecer el objeto del daño.

La norma en comento definió medio ambiente como el *“sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*²¹; daño ambiental como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*²²; y estableció que todo el que culposamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley²³.

La definición de estos conceptos legales es especialmente importante ya que, con anterioridad a la LBGMA, el medio ambiente no existía con carácter de ente o sujeto independiente digno de reparación en sí mismo.

La competencia de los tribunales ambientales está determinada por LBGMA en su artículo 17, y comprende las siguientes materias:

1. Reclamaciones de ilegalidad de determinados actos administrativos y normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Comité de Ministros y otros organismos del Estado con competencia ambiental;
2. Demandas para obtener la reparación por daño ambiental; y
3. Solicitudes de autorización previa o revisión en Consulta, respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

El concepto de daño tradicional se refiere a un perjuicio, un detrimento efectivo, que tiene carácter tanto corporal como inmaterial, asociado este último al daño moral.

Si bien la incorporación del daño moral constituyó un avance por cuanto

²¹. Artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300.

²². Artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300.

²³. Artículo 51 de la Ley N° 19.300.

incorporó una concepción integral del perjuicio y de la alteración de las condiciones en materia ambiental, él se fue definiendo jurisprudencialmente.

La normativa ambiental tiene por norte la prevención. El principio preventivo ordena abstenerse ante la duda de los resultados de las acciones que impactan al medio ambiente, y que probablemente generarán determinadas acciones de perjuicio, a fin de evitar la ocurrencia de efectos nocivos o al menos disminuirlos.

De la mano con la aplicación del principio preventivo esta ley tiene un carácter represivo, el que permite enfrentar situaciones en las cuales el medio ambiente es afectado estableciendo, para ello, conceptos y herramientas que permiten a la autoridad ejecutar acciones tendientes a reparar el componente ambiental afectado.

El medio ambiente es un ente complejo y su reparación también lo es. Se trata de una materia dinámica. Por ello el legislador ha conferido un rol fundamental y especial a los tribunales. La forma de asumir la reparación en el Derecho Ambiental nacional se caracteriza por el ordenar realizar acciones, ya sea de reparación, de estudio, etc.

IV. Particularidades de la reparación del daño ambiental.

Además de examinar las acciones de reparación, que se han ido generando en las sentencias, cabe destacar y analizar los criterios y pautas de la Corte Suprema, la cual ha ido señalando el norte, desde antes de la entrada en operación de los tribunales ambientales, en temas de carácter ambiental²⁴.

El concepto de medio ambiente, es complejo y múltiple. En la LBGMA, él está definido en su título I artículo 2 letra m) como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

Esta complejidad se hace evidente al momento de evaluar la forma de resarcir o enmendar los daños con el fin de revertirlos, la ley misma define reparación como una acción *“acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*²⁵.

La duda que se presenta es qué pasa con la indemnización de carácter

²⁴. Ver, por ejemplo, sentencia de la Corte Suprema, de fecha 28 de octubre 2015, pronunciada en los autos caratulados “CDE contra Congregación Religiosa Legionarios de Cristo (Cerro del Medio)”, rol ingreso corte N° 3.003-2015.

²⁵. Ley N° 19.300, artículo 2º, letra s.

pecuniario. ¿Es posible considerarla? Estimo que no sería posible, dado que la misma norma arbitra la opción, en caso de no ser posible reponer el medio ambiente a su estado previo al episodio de contaminación, existe la opción de reemplazarlo por uno de calidad similar o, en último término, de restablecer sus propiedades básicas. Es esta la línea que se advierte en la jurisprudencia de los tribunales ambientales analizada²⁶.

Resulta entonces que es la misma LBGMA la que excluye la opción de la indemnización pecuniaria cuando se trata del medio ambiente como sujeto de reparación.

Por lo señalado, y como se advierte en la jurisprudencia, es que las reparaciones consisten en acciones.

Chile es uno de los países que se ha inclinado a priorizar la reparación ambiental *in natura*, poniéndose en la vereda de una reparación más allá de una compensación de carácter netamente económico.

Dicha reparación *in natura* “consiste en la restitución del bien dañado al estado que se encontraba antes de sufrir una agresión”²⁷.

El alcance y la fuerza de las acciones orientadas a restituir el medio ambiente al estado anterior al daño se estimaría entonces en relación a la reparabilidad o capacidad de resarcir el daño. Se trata de una reparación compleja, establecida por la Corte Suprema, en conformidad a la ley ambiental, diferente de la noción clásica del daño civil.

V. Listado de las sentencias analizadas.

El listado de las sentencias analizadas en esta tesina, y que sigue, está confeccionado en base a la información pública que se puede encontrar en cada uno de los sitios de los tres tribunales ambientales. Los fallos más recientes tienen un link y redireccionan a la sentencia en comentario haciendo clic sobre la palabra ver²⁸.

El listado contiene sentencias del Segundo y Tercer Tribunal Ambientales solamente. El Primer Tribunal Ambiental entró en funciones con posterioridad al Segundo y Tercero y no hay sentencias de daño ambiental a diciembre de 2018.

²⁶. Tabla de fallos incorporada en este trabajo y Anexo I, correspondiente a las trece fichas de jurisprudencia.

²⁷. Gomis, Catalá. Lucia. Responsabilidad por daños al medio ambiente. Navarra, Aranzadi, 1996. Citado en: González Márquez, Juan José. La Responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental. PUMA Oficina Regional Para América Latina y El Caribe. (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.). México D.F. 2003, p.68

²⁸. Lo anterior se aplica solamente a la versión digital de este trabajo.

Los fallos analizados son aquéllos con sentencia dictada hasta antes del 31 de diciembre 2018.

Ellos son los siguientes:

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental con asiento en Santiago.

1. D-27.2016 Estado de Chile en contra de la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga. **Relacionado con:** afectación humedal Vega Valle Ancho por faenas del proyecto minero Refugio. **Región:** Atacama. **Fecha fallo:** 22-11-2018. **Resuelve:** acoge. ver

2. D-23 2017 Velozo Rencoret Hugo Rafael y otros en contra de Consorcio Santa Marta S.A. Relacionado con: relleno sanitario Santa Marta. Región Metropolitana. Fecha Fallo 11-5-2018. Resuelve: acoge. ver

3. D-25 2016 Estado de Chile en contra de Pampa Camarones S.A. **Relacionado con:** intervención de un área del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13, con la consiguiente destrucción de los eventos líticos allí emplazados al no cumplir con condiciones de la RCA **Región:** Arica y Parinacota. **Fecha fallo:** 29-3-2018. **Resuelve:** acoge. ver

4. D-28-2016 Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz. **Relacionado con:** presuntos daños ocasionados por la demandada al llevar a cabo trabajos de extracción de áridos con maquinarias pesadas a orillas del lago Vichuquén. **Comuna:** Vichuquén. **Fecha fallo:** 31-7-2017. ver

- Sentencia de la Corte Suprema a recurso de casación en la forma y en el fondo, rol N° 41417-2017. Fecha fallo: 25-6-2018. Resuelve: acoge recurso en la forma, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo. Dicta sentencia de reemplazo. ver
- Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, rol N° 41.417-2017. Resuelve: acoge la demanda sólo en cuanto Que se acoge, con costas, la demanda interpuesta en lo principal de fojas 27 y siguientes, sólo en cuanto se declara que la demandada deberá restaurar y reparar el medio ambiente afectado, realizando todas aquellas acciones que la DGA, CONAF y el SAG establezcan en un plan que deberá ejecutarse por la demandada, bajo el apercibimiento del artículo 1.553 del Código Civil, dentro de un plazo de 120 días. ver

5. D17 2015 Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro en contra de la Ilustre Municipalidad de Nogales. **Relacionado con:** “Planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico en el Melón” Contaminación de aguas. Falta de control aguas. **Comuna:** Nogales. **Fecha fallo:** 7-7-2017. ver

- Sentencia de la Corte Suprema a recurso de casación en el fondo, rol N° 37.273-2017. Fecha fallo: 2-4-2018. Resuelve: acoge recurso de casación en la forma. Dicta sentencia de reemplazo ver

- Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, rol N° 37.273-2017. Resuelve: acoge la demanda sólo en cuanto se declara que la demandada, Municipalidad de Nogales, es responsable de haber cometido daño ambiental y, por ende, se encuentra obligada a su reparación (deberá realizar un estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas que incluya un plan de monitoreo durante un lapso de 3 años). ver

6. D-15-2015 **Acumulada D-18-2015** Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada. **Relacionado con:** proyecto de Minera Esparta Ltda. ex Minera Española. **Comuna:** Maipú. **Región:** Metropolitana. **Fecha fallo:** 6-1-2017. **Resuelve:** acoge. ver.

7. D-14-2014 Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro. **Relacionado con:** colapso del tranque de relaves Las Palmas, luego del terremoto de 2010. **Comuna:** Penciahue. **Región:** Maule. **Fecha fallo:** 24-8-2016. **Resuelve:** acoge. ver

8. D-6-2013 Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas. Ltda. Relacionado con: Faenas de extracción de áridos en la ribera del río Duqueco. Comuna de Quilleco. Región Biobío. Fecha fallo 29-11. 2014. **Resuelve:** acoge. ver

Sentencias del Tercer Tribunal Ambiental con asiento en Valdivia

9. D-3-2014 I. Municipalidad de Río Negro con doña Seimura Carrasco Valdeavellano. Fallo 21 junio 2016 acoge Sentencia D-3-2014.

10. D-13-2015 Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales. 8 julio 2016 Acoge. Sentencia D-13-2015.

11. D-24-2017 Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles. Acoge. Fallo: 30 Nov. 2017 Sentencia D-24-2017.

12. D-23-2016 Carlos Margozzini Cahis y otros con Germán José Kuschel Pohl y otros. Fecha de fallo: 15 mayo 2018 https://causas.3ta.cl/causes/99/unified_expedient

13. D-7-2015 Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A. Fallo: 31 diciembre 2018.

VI. Tabla resumen de las sentencias analizadas.

Ficha N°	N° de Rol	Ordena/Monitorear/Fiscalizar	Restaurar Ecosistema	Ecosistema de referencia	Ordena Estudios	Otras medidas	Difusión y Educación	Porcentaje de Medidas Ordenadas v/s Solicitadas
1	2taD-27 2016	NO	SÍ	SÍ	De Metodologías de restauración	NO	Generar material de difusión	80%
2	2taD23 2017	Sí, supervisión Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)	NO ordena reforestar	NO	Estudio Impacto Ambiental	Retiro suelo contaminado	NO	20%
3	2taD-25 2016	NO	NO aplica	NO	Estudio Arqueológico	Recuperar patrimonio arqueológico incluyendo catalogación exhibición	Exhibición de las piezas	100%
4	2taD-28 2016	Sí, Corporación Nacional Forestal (CONAF)	Si reforestar, restaurar	NO	Para plan control erosión	Afianzar y contener terreno	NO	100%
5	2taD-17 2015	Sí, Dirección General de Aguas (DGA), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)	NO	NO	Calidad de agua superficial y subterránea	NO	NO	33%
6	2taD.15 2015	Sí Corporación Nacional Forestal CONAF	Recuperar suelos, reforestación de especies específicas.	NO	NO	Despeje y restitución de los cauces	NO	100%
7	2taD14 2014	NO	Reparación ambiental, reforestar	NO	NO	NO	NO	100%
8	2taD-6 2013	NO	Restaurar fauna íctica	NO	NO	Reparación dinámica hidráulica	NO	100%
9	3taD-3 2014	NO	Sí Restituir condiciones ribera rio y restaurar ecosistema	NO	Sí evaluación de impacto ambiental	Sí, paralizar obras extracción	NO	100%*

10	3taD13 2015	Si Monitoreo Municipalidad	Reponer medio ambiente	NO	NO	Limpia y retirar Basura. Construir y mantener cerco. Plan gestión vertedero	NO	100%*
11	3taD24 2017	NO	Reparar, restaurar y recuperar edificio O'Higgins	NO	NO	NO	NO	100%*
12	3taD23 2016	NO	Sí	NO	NO	Paralización, cierre y retiro	NO	100%*
13	3taD7 2015	Sí, plan en tribunal	NO	NO	NO	Reducir emisiones de MP en 30%, en relación con línea de base del año 2013	NO	50%

* Situación del artículo 53 de la Ley N° 19.300: Demandante no especifica medidas en el petitorio.

VII. Análisis de las sentencias.

A la luz de la tabla resumen de las sentencias examinadas, en la cual se señalan algunos aspectos relevantes de sus particularidades, ya que recoge y realiza un recuento del tipo de medidas y de la frecuencia con la que se aplican, es posible advertir que el tipo de medidas son siempre acciones, las que ordenan con base a un verbo rector. Algunas ordenan reforestar o restaurar; otras, realizar estudios o conducir acciones diferentes, tales como paralizar obras, limpiar cauces, recoger desechos domiciliarios esparcidos por el viento o, educar mediante la difusión.

Corresponde mencionar, a continuación, algunas de tales acciones:

Reforestar y restaurar: Reforestar, con instrucciones especiales, especies determinadas, reforestar en términos generales, restituir ecosistemas, restaurar fauna de distintos tipos, restaurar condiciones de las riberas de los ríos dañadas por extracciones de áridos.

Recurrir a ecosistemas de referencia: En oportunidades en las cuales no es posible reparar por haber sido destruido por completo un ecosistema se ordena buscar uno similar para usar de patrón que haga de guía y modelo para las acciones de reparación.

Ordenar estudios: Desarrollar acciones de estudio, por ejemplo, asociadas a determinar el alcance de afectación sobre el medio ambiente o el análisis de concentración de contaminantes específicos.

Realizar actividades de difusión: Se trata de educar, produciendo material gráfico, organizando exposiciones, conferencias, cursos, charlas, seminarios y exhibiciones de películas, etc.

Desarrollar otras acciones diferentes: Se consideran acciones como paralizar obras de extracción, limpiar cauces, recolectar basura o desperdicios, retirar maquinaria y, desarmar construcciones.

VIII. Conclusiones.

Este trabajo de estudio de la jurisprudencia de las sentencias de los tribunales ambientales, analiza las causas de reparación de daño ambiental que han sido falladas acogiendo las correspondientes demandas por los nuevos tribunales ambientales. Estas sentencias son, al 31 de diciembre del 2018, solamente trece.

El estudio permite formular algunas conclusiones:

Procedencia de la acción indemnizatoria respecto del medio ambiente. Una duda a aclarar ha sido si resulta procedente o no la acción indemnizatoria respecto del medio ambiente. A este respecto la respuesta es no por dos motivos: el

primero es que la norma no da como alternativa de reparación la indemnización, cuando se trata de medio ambiente, y el segundo es que no hay jurisprudencia alguna en ese sentido hasta ahora para que se pueda afirmar lo contrario. Sí existe acción indemnizatoria pero no respecto del medio ambiente sino respecto del particular afectado, en su patrimonio, tema que no ha sido analizado en este trabajo.

Libertad de los tribunales para ordenar medidas de reparación. Otra conclusión que puede extraerse del análisis realizado es que los tribunales ambientales tienen gran libertad para ordenar las medidas de reparación que estimen convenientes. Ello por el tenor amplio del artículo 53 de la Ley N° 19.300 que otorga “*acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado*”. En este contexto No hay límite para el tribunal ambiental al momento de ordenar la reparación del daño ambiental, a cuyo respecto él tiene atribuciones amplias.

Rol del Consejo de Defensa del Estado. Es posible advertir que el Consejo de Defensa del Estado juega un rol fundamental, como litigante experto, en cuanto a poseedor de capacidades técnicas idóneas en las demandas en las cuales asume la defensa del medio ambiente. Él propone medidas que dan cuenta de un conocimiento experto y actual, además de lo cual es posible constatar que gran parte de las medidas que él propone son acogidas, ordenándose su cumplimiento exactamente de la misma forma en que fueron solicitadas.

Daño arquitectónico. Una medida novedosa a nuestro juicio resulta el tomar un ecosistema modelo de referencia para la restauración de uno desaparecido o totalmente destruido. Audaz es la medida que ordena la reconstrucción de un edificio en el contexto de recuperar un daño patrimonial arquitectónico²⁹, aunque ya existía un antecedente de dicha forma de reparación en el contexto del daño patrimonial resuelto por la Corte Suprema en fallo de fecha 17 de junio 2013 pronunciada en los autos rol ingreso corte N° 6.617-2012.

Mesura de los Tribunales Ambientales. Un tema que, a nuestro juicio, merece una segunda mirada es “cierta medida” en el caso de algunos temas estratégicos, en oposición al general “arreglo” propio de las causas medioambientales. Así acontece en temas asociados a la basura, a la electricidad y al tratamiento de aguas servidas. A dicho respecto cabe mencionar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 5 de mayo de 2018, relativo al Relleno Sanitario Santa Marta³⁰ en la cual se concede solamente un 20% de las medidas solicitadas. No se cierra el relleno y tampoco se contempla la reforestación. Lo mismo acontece en la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de fecha 31 de diciembre de 2018, relativa a la central termoeléctrica de ENEL³¹, en la cual solamente se acoge parcialmente la demanda, condena a la demandada a reducir las emisiones, no haciéndose cargo de la reparación del daño ambiental causado. Asimismo en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 7 de julio de

²⁹. Ficha N° 11. Rol D24-2017.

³⁰. Ficha N° 2. Rol D23-2017.

³¹. Ficha N° 13. Rol D7-2015.

2017³², relativa al tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico en el Melón, solamente se ordena un estudio de calidad de las aguas.

IX. Bibliografía.

1. Achurra González, Francisco José. La Responsabilidad civil por daño ambiental. Editorial Jurídica Congreso. Santiago, Chile. 1era ed. 1999.
2. Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. 2007.
3. Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Santiago, Chile. 2da Edición 2014
4. Borges Yunge, José Manuel. Introducción al Derecho Ambiental Chileno y Comparado. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1993.
5. Carmona Salgado, Concepción. Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos. Disposiciones comunes. En "Curso de Derecho penal español. Parte especial. II. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A. Madrid. España. 1997. Pp. 49 a 92.
6. Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, 2ª Edición, Legal Publishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013.
7. Cortés Ruz, Carla; Sandoval Unda Natalia. Responsabilidad por Daño Ambiental. Mass Libros Grupo Editor. Buin, Chile. 2016.
8. Femenías S., Jorge A. La Responsabilidad por daño Ambiental. Ediciones Universidad Católica. Colección Pedro Lira Urquieta. 2017
9. Fernández Biterlich, Pedro. Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2001.
10. González Márquez, Juan José. "La Responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental. PUMA Oficina Regional Para América Latina y El Caribe. (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.). México D.F. 2003.
11. Guzmán Rosen, Rodrigo. La Regulación Constitucional del Medio Ambiente en Chile. Aspectos Sustantivos y Adjetivos. Historia Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Lexis Nexis. Santiago, Chile. 2005
12. Krom, Silvia Beatriz. "La responsabilidad minero ambiental", en la responsabilidad por daño ambiental, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales,

³² Ficha N°5 Rol D17-2015

Bs, Aries, 1986.

13. Lorenzetti, Ricardo. Derecho Ambiental y Daño. Editorial La Ley. Buenos Aires. Argentina. 1era edición. 2009.

14. Pierry Arrau, Pedro. Derecho Administrativo Obra Reunida. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2017.

15. Pizarro Torrealba, Eduardo; Pino Reyes, Octavio. Responsabilidad Civil Extracontractual por Daño Ambiental. Editorial Jurídica Cono Sur. Santiago, Chile. 2001.

16. Valls F., Mario: "la responsabilidad por daños y perjuicios ambientales" en derecho Ambiental, Distribuidor Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

17. Vergara F. Javier. Responsabilidad por daño ambiental, en bases para una Ley General del Medio Ambiente. Editorial Ambiente y Desarrollo. S.A., Santiago 1993.

18. Schweitzer, Miguel. (Coord.) *Nullum crimen, nulla poena sine lege*. Homenaje a grandes penalistas chilenos. Ediciones Universidad Finis Terrae. Santiago, Chile. 2010.

Anexo: Fichas de las sentencias.

FICHA N°1 ID. Causa Rol D-27-2016 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Estado de Chile en contra de la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga.

Ubicación: Tierra amarilla, Copiapó, Atacama

Tribunal/es que conoce(n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal ambiental

Fecha fallo: 28 de noviembre 2018

Otra Información: afectación humedal Vega Valle Ancho y Vega por faenas del proyecto minero Refugio.

Detalle y medidas de reparación del daño

Daño: desecación de los humedales vega Valle Ancho en 69,4 hectáreas y vega Pantanillo en 20 hectáreas, ubicados en el complejo lacustre de Laguna del Negro Francisco, y Laguna Santa Rosa. Producto de la extracción culposa de agua se constató riesgo de desecación de otras 73 hectáreas y daño ecosistémico, a la vegetación y la flora, la fauna y avifauna, pérdida de la capacidad de almacenamiento hídrico de los suelos.

Medidas solicitadas:

1. Detener extracción de agua pozo RA-1, y RA-2;
- 2.1 Estudio de corto plazo, del sistema hidrogeológico de la subcuenca quebrada Ciénaga Redonda.
- 2.2 Diseño e implementación de un sistema de monitoreo integral para los humedales activos en la subcuenca.
- 2.3 Estudio de los efectos sobre el hábitat de las poblaciones de fauna terrestre.
3. Estudios e investigaciones de mediano plazo.
- 3.1 Estudio para definir metodologías para la restauración de los sistemas vegetacionales azonales hídricos degradados.
- 3.2. Estudio de recuperación del nivel freático en humedal Valle Ancho y otros sistemas afectados.
4. Generación de material pertinente para la difusión de humedales alto andinos en las temáticas de fauna, flora y vegetación.
5. Implementar 3 jornadas anuales de capacitación técnica.
6. Toda otra medida que el tribunal determine. Finalmente pagar el pago de las costas del juicio.

Medidas ordenadas por el tribunal. Resuelve:

- i.) Presentar plan de reparación que contemple acciones y metas de restauración del eco sistema afectado. Con los siguientes criterios:
 - a) Pdr-VA deber proponer uno o más ecosistemas de referencia
 - b) Pdr-VA restauración de los componentes ambientales de vegetación, de flora y fauna nativas de ecosistema afectado hasta una condición similar a la referencia.

- c) plan que contemple caracterización de los sitios o unidades a restaurar el freático y otros.
- d) plan que proponga objetivos metas e indicadores y un programa de monitoreo;
- e) realizar estudios científicos sobre la provisión y funcionamiento de los humedales alto andinos.
- f) elaborar material de difusión de dichos humedales.

Conclusiones:

Medidas concedidas:

Restauración eco sistema afectado

Eco sistema de referencia

Difusión

Estudios científicos funcionamiento humedales

Porcentaje de medidas acogidas en relación a las medidas pedidas, de 10 se conceden

8. Porcentaje 80%

FiCHA N° 2 ID. Causa Rol D23-2017 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Velozo Rencoret Hugo Rafael y otros en contra de Consorcio Santa Marta S.A.

Ubicación: Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana

Tribunal/es que conoce(n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental

Fecha fallo: 11-5-2018

Otra Información: Relacionado con el colapso operativo del Relleno Sanitario Santa Marta y el incendio de parte del mismo.

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: contaminación de los componentes medioambientales de aire y atmósfera (producto del incendio), del agua por la infiltración de líquidos percolados en las aguas subterráneas y norias del sector aledaño a los rellenos. Contaminación del suelo por concentración de sustancias tóxicas que producen daños a la salud. Daño al paisaje, el suelo y el agua han eliminado la vegetación, daño a la biodiversidad, águilas, cóndores y perros se acercan para alimentarse de residuos orgánicos. Proliferación de moscas a nivel de plaga que afecta a localidades como Romeral, Lo Herrera, Calera de Tango, Lonquén, Talagante. Todo provocado por un colapso producido por el negligente cumplimiento de las normas y regulaciones asociadas a la autorización de funcionamiento.

Medidas solicitadas:

- a) Declarar el término de la vida útil del proyecto Relleno Sanitario Santa Marta.
- b) Elaborar un Plan de Cierre que cumpla con la RCA N433/2001 o con la normativa vigente, en particular, con el artículo 5 e) del Reglamento de Rellenos Sanitarios.
- c) Ejecutar el Plan de Cierre declarando la vida útil del relleno que cumpla con la RCA 433/2001 o de conformidad al artículo 53 del referido Reglamento.
- d) Disponer la cobertura final del relleno que cumpla con la RCA 433/2001, conforme al artículo 53 inciso final a) del Reglamento.
- e) Disponer la extracción de lixiviados y líquidos percolados existentes en la masa del relleno que se ha derrumbado por la Quebrada el Boldal, impidiendo su acumulación, y conducirlos hasta la planta de lixiviación.
- f) Sellar las membranas de impermeabilización existente en la masa del relleno derrumbado y aquellas afectadas que forman parte de la zona del relleno que hayan resultado afectadas por el derrumbe, el incendio y las labores de maquinaria pesada utilizada para apagarlo.
- g) Disponer la continuidad, hasta el cierre definitivo, del manejo de lixiviados y biogás de una forma reparatoria para el medio ambiente dañado, de acuerdo al artículo 53 b) del referido Reglamento.
- h) Disponer un sistema de monitoreo y control de la reparación de la zona destinada a la operación del relleno, de acuerdo al artículo 53 c) de acuerdo al Reglamento.
- i) Restablecer los cierres perimetrales destruidos durante los hechos acaecidos el 15 de enero del año 2016 conforme a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento.
- j) Restablecer los cierres perimetrales destruidos durante los hechos acaecidos el 15

de enero del año 2016 conforme a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento.

- k) Revegetar la superficie cubierta por la intervención, una vez terminadas las faenas de cobertura en el área del relleno.
- l) Reforestar las áreas protegidas o de conservación ecológica, considerando la reforestación total e integral del área denominada de preservación ecológica, que ha sido afectada por el riego de líquidos percolados.
- m) Recuperar las laderas de cerro con vegetación nativa, comprendidos en la zona protegida o de conservación ecológica, considerando la recuperación integral de los arbustos, vegetación y toda la flora nativa del área de preservación ecológica que ha sido afectada por el riego de los líquidos percolados.
- n) Disponer las medidas de preservación de control de aves y animales, las que debieran haber estado comprendidas en el Plan de Operaciones conforme al artículo 28 del Reglamento.
- o) Disponer las medidas de prevención y/o mitigación de emisión de material particulado, las que debieran haber estado comprendidas en el Plan de Operaciones conforme al artículo 28 del Reglamento.
- p) Disponer las medidas de prevención y de control de olores, las que debieran haber estado comprendidas en el Plan de Operaciones del relleno sanitario, conforme al artículo 28 del Reglamento.
- q) Toda otra medida que el tribunal considere pertinente conforme a derecho y a los antecedentes aportados a fin de obtener la reparación integral del sistema dañado.

Resuelve:

- i) En relación al agua, la demandada deberá efectuar auditoría externa e independiente. Plazo 120 días del manejo de todas las aguas residuales que se generan en el relleno incluyendo manejo, captación, conducción y descarga de aguas lluvia.
- ii) Auditoría debe investigar vertimientos descargas y afloramientos no autorizados, determinar su origen y características a fin de proceder a su regularización, ingreso al SEIA en caso de confirmación de descargas no autorizadas.
- iii) Realización de la auditoría y la implementación de los cambios requeridos deberá ser supervisada por la SMA en conjunto con cualquier otro organismo sectorial que ésta determine.

III Decretar como medida cautelar innovativa respecto de los componentes suelo y agua, los siguiente:

- i) El consorcio Santa Marta S.A. deberá realizar- en el plazo de 120 días- un análisis de riesgo que considere un estudio estadísticamente significativo (mediante calicatas, perforaciones u otro sistema), a cargo de una entidad externa e independiente, de toda la superficie que estuvo en contacto directo con los residuos que traspasaron el muro de contención y afectaron la Quebrada el Boldal (1.2 hectáreas), así como en lugares cercanos no afectados que sirven como referencia de comparación. Dicho estudio deberá determinar la profundidad del suelo afectado, así como las eventuales excedencias de parámetros distintivos en los lixiviados, en el suelo natural de dicha quebrada y en las aguas subterráneas. La presencia, estadísticamente significativa, de marcadores por encima de los niveles en los que ellos se

encuentran en el suelo natural y en las aguas subterráneas no afectadas, será considerada evidencia de contaminación. El muestreo deberá abarcar al menos, la totalidad de las 1.2 hectáreas de la Quebrada El Boldal, antes identificadas hasta las profundidades que sea necesario para estimar el volumen afectado.

- ii) El suelo afectado deberá ser retirado- previa consulta de pertinencia de ingreso al SEIA si su extensión y composición la hace necesaria, teniendo una especial consideración lo establecido en el artículo 3º letra o).11 del RSEIA- y dispuesto en el relleno, si su calidad química lo permiten, en un plazo máximo no superior a 6 meses. Asimismo, la totalidad del área excavada deberá ser cubierta mediante una capa de suelo limpio, la cual será debidamente compactada.
- iii) En caso de afectación de las aguas subterráneas de la referida superficie, el Consorcio Santa Marta S.A. deberá asegurar que su calidad cumpla con la Normativa vigente o de referencia al efecto.
- iv) La realización del estudio y del retiro del suelo afectado, así como el eventual manejo de las aguas subterráneas serán supervisados por la SMA, acompañada por cualquier otro organismo sectorial competente que ésta determine.

IV. Decretar, específicamente a propósito del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, la siguiente medida cautelar innovativa:

- i. El Consorcio Santa Marta S.A. deberá realizar un estudio técnico de funcionamiento de dicho sistema, a cargo de una entidad externa e independiente que considere sus resultados desde que entró en operación. Si a partir de sus conclusiones se hacen necesarios cambios de consideración sobre determinadas partes obras o acciones del sistema de tratamiento, será necesaria la modificación de la RCA número 417/2005.
- ii. El estudio deberá ser realizado en el término de 120 días contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.
- iii. La supervisión de la realización del estudio y la implementación de las medidas que sugieran, estará a cargo de la SMA, en coordinación con la SISS y con cualquier otro organismo sectorial competente, que aquella determine.

Comentarios.

Medidas de retiro de suelo contaminado-Limpieza

Estudios de impacto real

Monitoreo. Supervisión realización estudio e implementación

Porcentaje de medidas acogidas en relación a las solicitadas: 2 de 10, porcentaje 20%

FICHA N° 3 ID. Causa Rol D25-2016 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Estado de Chile en contra de Pampa Camarones S.A

Ubicación: Arica y Parinacota

Tribunal/es que conoce(n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental

Fecha fallo: 29 de marzo 2018

Otra Información: Relacionado con intervención de un área del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13, con la consiguiente destrucción de los eventos líticos allí emplazados al no cumplir con condiciones de la RCA

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: Destrucción de 15 hectáreas del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13, sin la precaución de efectuar rescate arqueológico componentes de sitio arqueológico. Se produjo la pérdida de monumentos arqueológicos del período arcaico-costero. Daño al componente cultural del medio ambiente de carácter irreversible.

Medidas Solicitadas:

a) Efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos y componentes de los denominados Tambo 1 y Tambo 2 del sitio Salamanqueja 12-13, en su totalidad, debiendo realizar una caracterización –previo permiso del CMN-, fichas de registros de eventos líticos y estructuras, etc. Este análisis técnico deberá efectuarse in Situ, es decir, sin recolectar los materiales. Todo lo anterior, dentro del plazo de 5 meses contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

b) Habilitación de una sala de exhibición de los resultados de la investigación arqueológica, con una propuesta museográfica elaborada por un equipo profesional, la que debería ubicarse en un lugar fácil y de seguro acceso para la comunidad, en el interior de las instalaciones del proyecto y con un programa de visitas. A este respecto. Solicita que la Sala deba habilitarse dentro del plazo de 12 meses de ejecutoriada la sentencia definitiva y mantenida durante todo el tiempo de vida útil de la mina Salamanqueja.

c) Efectuar un Estudio Arqueológico Integral de las 200 hectáreas emplazadas en la dirección norte del área de la mina existente y colindante con el Sitio Salamanqueja12-13; estudio que debería ser dirigido por uno o más arqueólogos profesionales, obligación que debería ejecutarse dentro del plazo de 5 meses, contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

d) Efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos de las 200 hectáreas prospectadas, seleccionando un porcentaje representativo de hallazgos, sitios y componentes de un 30% del universo total de las evidencias catastradas, cuya caracterización cuente con el permiso previo del CMN. El análisis técnico deberá efectuarse in situ, sin recolectar los materiales dentro del plazo de 10 meses, contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

e) Elaborar un Informe Final en formato de monografía, que resuma todas las

actividades realizadas en las 200 hectáreas prospectadas, con las características que al efecto indica, para ser entregado al CMN, dentro del plazo de 15 meses, contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

f) Elaborar un documento o texto de difusión de los trabajos arqueológicos y sus resultados, destinado a la comunidad en 1000 ejemplares, y de no menos de 50 páginas, que deberá ser distribuido a la comunidad general, incluyendo centros académicos, casas de estudio e instituciones públicas y privadas representativas, dentro del plazo de 15 meses contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Resuelve: Se la condena a reparar el daño ambiental.

Deberá implementar un programa de reparación por compensación (en adelante "PRC") el que deberá contar con la aprobación del Concejo de Monumentos nacionales y contener a lo menos las siguientes medidas.

- a) Efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos y componentes de los denominados tambo 1 y Tambo 2 de los sitios Salamanqueja 12-13 o de aquellos que determine la autoridad competente, en su totalidad, debiendo realizar una caracterización-previo permiso del CMN-y fichas de registro de eventos líticos y estructuras. Este análisis técnico debería efectuarse in situ, es decir, sin recolectar los materiales. Todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 5 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.
- b) Habilitación de una sala de exhibición de los resultados de la investigación arqueológica, con una propuesta museográfica elaborada por un equipo profesional, la que debería ubicarse en un lugar de fácil y seguro acceso para la comunidad en el interior de las instalaciones del proyecto o fuera de éste, según determine el CMN, con un programa de visitas. Lo anterior deberá habilitarse dentro del plazo máximo de 18 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y mantenida durante a lo menos durante todo el tiempo de vida útil de la Mina Salamanqueja.
- c) Efectuar un Estudio Arqueológico Integral de las 200 hectáreas emplazadas en la dirección norte del área de la mina existente y colindante con el Sitio Salamanqueja 12-13; estudio que deberá ser dirigido por uno o más arqueólogos profesionales y aprobado por el CMN, obligación que deberá ejecutarse dentro del plazo máximo de 12 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.
- d) Efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos de las 200 hectáreas prospectadas, seleccionando un porcentaje representativo de hallazgos, sitios y componentes de un 30% del universo total de las evidencias catastradas, cuya caracterización cuente con el permiso previo del CMN. El análisis técnico deberá efectuarse in situ, sin recolectar los materiales, dentro del plazo máximo de 12 meses o el que fije la autoridad competente, contando desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.
- e) Elaborar un informe final, en formato de monografía, que resuma todas las actividades realizadas en las 200 hectáreas prospectadas, con las características que al efecto indica, para ser entregado y aprobado por el CMN, dentro del plazo máximo de 15 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

- f)** Elaborar un documento o texto de difusión de los trabajos arqueológicos y sus resultados destinado a la comunidad en 1.000 ejemplares, y de NO menos de 50 páginas, el que deberá ser distribuido a la comunidad general, incluyendo centros académicos, casas de estudio e instituciones públicas y privadas representativa dentro del plazo máximo de 18 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.
- g)** Desarrollar una campaña de difusión a la comunidad, con una periodicidad de 5 años por medios locales y con actividades con contacto directo con la comunidad vecina durante todo el tiempo de vida útil de la Mina Salamanqueja, iniciando la primera en el plazo máximo de 6 meses, o el que fije la autoridad competente, contando desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.
- h)** Instalación de señalética que informe de la existencia de materiales arqueológicos en la zona del proyecto y prevenga sobre los cuidados que al respecto deben tenerse durante, a lo menos, todo el tiempo de vida útil de la Mina Salamanqueja, en un plazo máximo de 6 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Comentarios

Medidas:

Difusión

Recolectar Material arqueológico

Recuperar patrimonio arqueológico

Estudio arqueológico integral

Porcentaje de medidas acogidas y concedidas: 100%

FICHA N°4 ID. Causa Rol D-28-2016 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz.

Ubicación: Vichuquén, región del Maule.

Tribunal/es que conoce (n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Corte Suprema

Fecha fallo: 28 junio 2018

Otra Información: **Relacionado con** daños ocasionados por la demandada al llevar a cabo trabajos de extracción de áridos con maquinarias pesadas a orillas del lago Vichuquén.

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: a la ribera del lago Vichuquén. Remoción de 3 hectáreas de terreno de depósito de la tierra en un cerro obstruyendo una quebrada, daño a la flora, a la fauna y al paisaje. Riesgo de derrumbe y de aluvión de agua y barro predios colindantes.

Medidas solicitadas:

Condenar a la autora del daño ambiental a repararlo materialmente y en forma íntegra, para devolverlo a su estado anterior, dentro de los plazos que se proponen o en los que el tribunal tenga a bien determinar, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil.

Medidas de reparación consistentes en:

- i) restaurar ambientalmente lo intervenido
- ii) reforestar con las especies nativas encontradas en el lugar, y
- iii) recubrir vegetacionalmente el sector intervenido.
- iv) Todo lo anterior conforme a las especificaciones técnicas que determinen los organismos sectoriales correspondientes, en el plazo de 3 meses

Medidas de Reparación del daño ordenadas por el tribunal:

I.- Que se acoge, con costas, la demanda interpuesta en lo principal de fojas 27 y siguientes, sólo en cuanto se declara que la demandada deberá restaurar y reparar el medio ambiente afectado, realizando todas aquellas acciones que la DGA, CONAF y el SAG establezcan en un plan que deberá ejecutarse por la demandada, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, dentro de un plazo de 120 días que deberá contener, al menos:

1.- La ejecución de medidas de afianzamiento y contención del terreno que fue objeto de relleno, permitiendo de esa forma controlar el escurrimiento de material desde los acopios hacia la quebrada y el Lago Vichuquén.

2.- Contemplar un plan de control de erosión que cumpla con los requerimientos de las referidas autoridades sectoriales. Especialmente se considerará un Plan de Manejo BRLXFTXXLB 18 aprobado por la CONAF que determine, para efectos de reponer la cubierta vegetal, las especies y el número de individuos que deberán plantarse en el predio intervenido, considerando el destino del inmueble.

3.- Velar por el retiro de cualquier material cercano a la quebrada que colinda con la

propiedad de la actora, que sea susceptible de causar un aluvión por efecto de las lluvias.

4.- Las referidas autoridades sectoriales, deberán velar por la plena ejecución de las medidas.

5.- Todos los costos que implique la realización de estudios para determinar las medidas concretas que establezca la autoridad sectorial serán asumidos por la demandada, como también el coste de ejecución.

Comentarios:

Monitoreo autoridades sectoriales velar por la plena ejecución

Reforestación

Restauración

Retiro limpieza

Porcentaje de medidas solicitadas y acogidas: 100%

FICHA N° 5 ID. Causa Rol D-17-2015 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro en contra de la Ilustre Municipalidad de Nogales.

Ubicación: Comuna de Nogales, región de Valparaíso.

Tribunal/es que conoce(n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Corte Suprema

Fecha fallo: 7 de Julio 2017

Otra Información: Relacionado con: “planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico en el Melón. Contaminación agua y aire. Sentencia tribunal ambiental rechaza demanda por daño ambiental. Corte Suprema revierte el fallo. Resuelve: acoge la demanda sólo en cuanto se declara que la demandada, Municipalidad de Nogales, es responsable de haber cometido daño ambiental y, por ende, se encuentra obligada a su reparación. Deberá realizar un estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas que incluya un plan de monitoreo durante un lapso de 3 años

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: contaminación de aire por malos olores y contaminación de cursos de aguas colindantes a la planta causados por planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico en el Melón, comuna de Nogales responsabilidad de la Municipalidad de Nogales, mal administrada que incumple Normas. No chequea con laboratorio la calidad de las aguas tratadas. Descarga y contamina los esteros El Melón y El Garretón que son aguas utilizadas para riego.

Medidas solicitadas: se condene a la autora a reparar materialmente el daño ambiental de acuerdo a un conjunto de medidas en los plazos que señala,

2.1 Erradicación de la “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón del lugar en que actualmente se emplaza, en un plazo de 4 años, o en un término que el tribunal Ambiental considere pertinente. En subsidio de lo anterior, y en el evento de que VS.I. estime idónea la erradicación de dicha Planta, disponga que la demandada realice obras tendientes a mejorar la tecnología de la misma, sometiéndose al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, mediante un Estudio de impacto ambiental, que prevenga especialmente la no contaminación de las aguas y del aire o atmósfera y prevenga permanentemente a la población aledaña de perjuicios a su salud y a su calidad de vida, dentro del plazo que se estime pertinente.

2.2 Realizar un estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya un plan de monitoreo durante tres años, con informes bimensuales remitidos a la Dirección Regional de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y SEREMI de Medio Ambiente.

2.3 Toda otra medida de VS.I., considere conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación íntegra del ecosistema dañado.

Todas estas medidas de reparación bajo la estricta fiscalización de los servicios públicos competentes.

Reparación del daño ordenada por tribunal: Sentencia de reemplazo Corte Suprema 2 de abril 2018 Rol N° 37.273-2017.

II.- La demandada deberá realizar un estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas que incluya un plan de monitoreo durante un lapso de 3 años, informando a la Dirección Regional de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Superintendencia del Medio Ambiente, cada seis meses dichos resultados, por los dos primeros años.

Comentarios:

Estudio de calidad de aguas

Monitoreado por Dirección Regional de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Superintendencia del Medio Ambiente

Medidas solicitadas en relación a las otorgadas: 1 de 3, porcentaje 33%

FICHA N° 6 ID. Causa Rol D-15-2017 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada.

Ubicación: Comuna de Maipú, Región Metropolitana

Tribunal/es que conoce(n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal ambiental

Fecha fallo: 6 de enero 2017

Otra Información: Relacionado con: proyecto de Minera Esparta Ltda. ex Minera Española. Extracción ilegal de minerales, corte de especies nativas y otros.

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: daño directo sobre recursos naturales, afectación de suelos en su relieve original y sus características físico-químicas. Daño de la microbiota de los mismos. Desestabilización de taludes y erosión producto de faenas tales como construcción de caminos, botaderos, construcción de plataformas, acopio de materiales, etc. En el marco de explotación minera a tajo abierto y subterránea en cuarenta hectáreas en zona de preservación ecológica "Quebrada de la Plata". Sin autorización de SERNAGEOMIN, ni evaluación previa SEIA y sin patente municipal de la I. Municipalidad de Maipú.

Medidas solicitadas:

- a) Que se ordene elaborar y ejecutar un plan de recuperación de suelo, componente ambiental seriamente afectado por las actividades mineras, bajo el costo de la demandada.
- b) Reforestar el terreno afectado por la extracción con especies nativas como Espino, Quillay, Boldo, entre otras, bajo el costo de la demandada;
- c) Toda otra medida que SS Ilustre considere conforme a Derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación integral del medio ambiente dañado.

El CDE, por su parte, como otra demandante, solicitó:

- a) Ejecutar el despeje y la restitución al estado original de la Quebrada de la Plata, conforme a las especificaciones técnicas que determine al respecto la Dirección General de Aguas Región Metropolitana (DGA, R.M.) en el plazo de 6 meses. Para estos efectos, la demandada deberá presentar el plan de recuperación de la quebrada ante la DGA RM dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de autos.
- b) Ejecutar un plan de recuperación de los suelos afectados, que permita recuperar las características físico-químicas y microbiota del suelo, conforme a las especificaciones técnicas que determine al respecto el SAG región metropolitana. En el plazo de 6 meses. Para estos efectos la demandada deberá presentar el plan de recuperación de suelos ante el SAG, RM dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de autos.
- c) Ejecutar un plan de reforestación de las especies vegetales y arbóreas afectadas que incluya entre otras, Guayacán, Espino, Quillay, Boldo, Litre, Maitén, Romerillo y Tomatillo, conforme a las especificaciones técnicas que determine al respecto CONAF, RM., en un plazo de 7 años. El plan deberá comprender un plazo de 2 años para la ejecución de la reforestación y un plazo

de 5 años para el seguimiento y monitoreo del prendimiento de las especies reforestadas. Para estos efectos, la demandada deberá presentar el plan de reforestación ante CONAF RM dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de autos.

- d) Toda otra medida que en los plazos y modos VSI determine y considere conducente, conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación integral del ecosistema dañado.

Reparación del daño ordenada por tribunal:

1. Ejecutar un plan de recuperación de los suelos afectados, que permita recuperar las características físico-químicas y la microbiota del suelo, conforme a las especificaciones técnicas y plazos que al respecto determine el SAG de la Región Metropolitana, que incluya a lo menos reponer el relieve original, estabilizar los taludes, utilizando, en la medida de lo posible, el material que fue dispuesto en el lugar, y adoptar otras medidas destinadas a evitar la erosión. Para estos efectos, la demandada deberá presentar el plan de recuperación de suelos ante el SAG, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de autos.
2. Ejecutar un plan de reforestación de las especies vegetales y arbóreas afectadas, que incluya, entre otras, Guayacán, Espino, Quillay, Boldo, Litre, Maitén, Remerillo y Tomatillo, conforme a las especificaciones técnicas y plazos que determine al respecto CONAF de la Región Metropolitana. Para estos efectos, la demandada deberá presentar el plan de reforestación ante CONAF dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de autos.
3. Ejecutar el despeje y la restitución de los cauces al estado original de la Quebrada de La Plata, conforme a las especificaciones técnicas y plazos que determine al respecto la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana. Para estos efectos, la demanda deberá presentar el plan de recuperación ante dicha autoridad, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de autos.

Comentarios:

Medidas:

Plan de recuperación de suelos

Reforestación

Despeje y restitución de cauces

Monitoreo de CONAF

Porcentaje de medidas solicitadas y otorgadas: 100%

FICHA N° 7 ID. Causa Rol D14-2014 2do Tribunal Ambiental de Santiago.

Partes: Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro.

Ubicación: Pencahue, región del Maule

Tribunal/es que conoce (n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal ambiental

Fecha fallo: 24 de agosto 2016

Otra Información: Relacionado con colapso del tranque de relaves Las Palmas, luego del terremoto de 2010

Detalle y medidas de reparación del daño

Daño: al medio ambiente provocado por colapso de tranque de relave las Palmas el día del terremoto del 27 de febrero 2010 provoca un alud de 200.000 metros cúbicos de material tóxico que arrasa todo a su paso provoca la muerte de 4 personas habitantes de casa de cuidador. Daño en 10 hectáreas de predio del demandante. Todo por una negligente gestión del relave. Incumplimiento de Normas.

Medidas solicitadas:

i) Contratación de una consultora acreditada,

ii) Que efectúe una evaluación de la recuperación del medio ambiente dañado

- “la que deberá al menos realizar análisis de caracterización desuelo y de aguas del área afectada por el derrame de relaves- junto con determinar y caracterizar la superficie efectivamente alterada por la dispersión de contaminantes, tales como cianuro, cadmio, plomo, arsénico, selenio, manganeso, cromo, cobre, hierro, bario y plata”; contratación de una consultoría externa acreditada que efectúe una evaluación:

- “de los efectos que el derrame de residuos peligrosos ha provocado en el ecosistema dañado a una calidad similar a la existente previo al colapso del Tranque de Relaves Las Palmas, o al menos restablecer sus propiedades básicas”,

iii) Reponer el medio ambiente dañado, “de acuerdo a las consideraciones técnicas proporcionadas por la consultora especializada que garantice la reparación del ecosistema dañado a una calidad similar a la existente previo al colapso del tranque; y

iv) Toda otra medida que el Tribunal considere, a fin de obtener la reparación integral del medio ambiente dañado.

Reparación del daño ordenada por tribunal: se condena a la demandada a reparar el medio ambiente dañado en los términos que se pasan a señalar a continuación:

La demandada deberá implementar un programa de reparación ambiental PRA, con el fin de asegurar la estabilidad física y química del relave, y recuperar los atributos dañados de los suelos afectados, lo que permitirá adicionalmente, aminorar el riesgo para la seguridad y salud de las personas y el medio ambiente. Los plazos definitivos, duración, control de su ejecución, mantención y logro de los objetivos del PRA deberán ser aprobados por las autoridades ambientales y sectoriales competentes, asegurando el total cumplimiento de la Normativa vigente.

El PRA deberá incluir las siguientes medidas:

- a) Efectuar un análisis de estabilidad del actual tranque y del área afectada por el derrame y proponer a la autoridad sectorial las mejoras para evitar futuros derrames ante un sismo máximo probable, utilizando magnitudes de aceleración debidamente validadas. Lo anterior, en un plazo de 3 meses, contados desde la Notificación de la sentencia.
- b) Asegurar la total impermeabilidad de la carpeta de HDPE existente y presentar un proyecto para implementar un sistema que permita la recolección, conducción y descarga de aguas lluvia que escurran por sobre la carpeta de HDPE, sin dañar sus anclajes, ni la superficie de la misma, para evitar que se generen aguas de contacto con el relave y poder descargarlas hacia cauces superficiales en condiciones inocuas para el medio ambiente y la calidad de las aguas de dichos cauces. Dicho sistema contará con un programa de monitoreo de calidad del agua y medidas de control de la misma. Todo ello en un plazo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia.
- c) Considerando que: (i) el relave derramado tras el terremoto ha sido declarado por la autoridad sanitaria como residuo peligroso; (ii) éste posee un potencial de lixiviación cierto, es decir, debido a sus características físico-químicas puede liberar al medio ambiente cianuro y metales pesados (Res. Ex. N1548 del 4 de mayo de 2010); y (iii) se encuentra sobre suelo NO impermeabilizado, es necesario que la parte demandada cumpla plenamente con lo exigido por la SEREMI de Salud en el año 2010. Esto es, la presentación de un proyecto para control de todos los riesgos para la salud de la población, que garantice la NO migración de contaminantes al medio ambiente, incluyendo una caracterización de los suelos del área afectada (50 hectáreas aproximadamente), con el propósito de establecer la extensión precisa de la dispersión de las sustancias tóxicas contenidas en el relave derramado y las acciones de remediación necesarias (es. Ex. N1596 del 7 de mayo de 2010). Este proyecto tendrá que ser presentado a dicha autoridad, dentro del plazo de 1 año contado desde la Notificación de la sentencia.
- d) Recolectar exhaustivamente el suelo afectado con relaves derramados, en toda el área no cubierta actualmente por la carpeta HDPE, incluido el cauce del estero Las Palmas que se encuentra afectado por los restos de relave producto de escorrentías superficiales recientes, hasta la confluencia con el cauce actual del estero Los Ladrones; e incorporar todo el material extraído al interior del área cubierta. Todo esto, con el fin de evitar el arrastre por escorrentía superficial de las aguas lluvia hacia los esteros y suelos ubicados aguas abajo y una potencial lixiviación hacia aguas subterráneas. Estas acciones deberán ejecutarse dentro de un plazo de 6 meses a contar de la Notificación de la presente sentencia.
- e) Efectuar un Plan de Seguimiento del probable transporte de sustancias potencialmente contaminantes a través del suelo subyacente no impermeabilizado y las aguas superficiales y subterráneas, con una representatividad espacial y temporal adecuada. Dicho plan deberá presentar conclusiones y recomendaciones para el manejo de los relaves de acuerdo a la Normativa vigente en un plazo No mayor a 1 año a contar de la Notificación de la presente sentencia.
- f) En caso de que los resultados de los puntos (c) o (e) anteriores, demuestren que el relave derramado continúe afectando del medio ambiente o sus componentes, se deberá someter a las autoridades un proyecto para re disponer o re embalsar

el relave derramado a su posición original, es decir, al interior del o los tranques habilitados originalmente para tal efecto, re acondicionados previamente para ello. Dicho proyecto deberá considerar, como mínimo, memoria técnica, plazos de ejecución, tecnologías, potenciales impactos y riesgos, medidas para el cumplimiento de las normativas de carácter ambiental y otras aplicables, y deberá ser aprobado previamente por los organismos públicos competentes. Este proyecto deberá ser presentado en un plazo no superior a dos años contados desde la notificación de la sentencia.

- g) En caso de que no sea necesario ejecutar la medida del punto (f) anterior, para asegurar la estabilidad física del talud frontal del relave se deberá instalar un muro de contención en la base del vértice sur, el cual deberá desarrollarse en ambas direcciones desde ese punto. Esto es, hacia el noroeste, paralelo al cauce actual del estero Los Ladrones y hacia el noreste, paralelo al cauce del estero Las Palmas. Dicho proyecto deberá someterse a la aprobación de las autoridades competentes en un plazo no mayor a 2 años, contados desde la Notificación de la presente sentencia.
- h) Presentar un proyecto para implementar un Plan de Fitoestabilización con especies vegetales tolerantes a este tipo de relaves, sobre una cubierta definitiva de material arcilloso y suelo fértil que cubra la totalidad de los relaves y el área industrial hasta el borde del estero Las Palmas, cuyo objeto sea asegurar la estabilidad física a largo plazo, lo que también colaborará con su estabilidad química. Este proyecto deberá ser presentado a las autoridades competentes y aprobado en un plazo no superior a 30 meses, contados desde la notificación de la sentencia.
- i) Desmantelar todos los restos de las instalaciones existentes sobre el terreno y completar la disposición final de los materiales y chatarra contando con la previa autorización de las autoridades sectoriales competentes, con el objeto de llevar a cabo el plan indicado en la letra (h) anterior. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de 3 meses a contar de la notificación de la presente sentencia.
- j) Plantar una franja arbórea con especies tolerantes a los relaves en cuestión y de rápido crecimiento, de forma tal que se mitigue el impacto del viento sobre la correcta implementación y funcionamiento inicial del Plan de Fitoestabilización. Dicha franja arbórea deberá disponerse en forma paralela al cauce del estero Las Palmas, desde el vértice del terreno afectado con la Ruta K195 en dirección noreste, hasta el límite de la zona industrial. Todo ello, dentro de un plazo de 3 meses a contar de la notificación de la presente sentencia.
- k) Adoptar las medidas de seguridad que contemple la normativa para este tipo de instalaciones, dentro de 30 días a contar de la notificación de la presente sentencia.

Comentarios:

Recuperación de suelos afectados

Reforestar

Reparar

Asegurar impermeabilización

Porcentaje de medidas pedidas y otorgadas: 100%

FICHA N° 8 ID. Causa Rol D6-2013 3er Tribunal Ambiental de Valdivia.

Partes: Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda.

Ubicación: Quilleco, región del BíoBío

Tribunal/es que conoce(n): 2do Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal ambiental

Fecha fallo: 29-11-2014

Otra Información: Relacionado con: Faenas de extracción de áridos en la ribera del río Duqueco.

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: al medio ambiente por extracción no autorizada de áridos. DGA constata demandada construye un pretil para desviar y secar el brazo norte del río sector "la Isla" en extensión aproximada de 60 metros. Se constata extracción de áridos en un área de cincuenta mil metros cuadrados, 2 metros promedio de profundidad y volumen aproximado de cien mil metros cúbicos. Entorpecimiento del escurrimiento de las aguas en área de 5 hectáreas aproximadamente. Pérdida de suelo agrícola, forestal y hábitat de patos yecos y garzas.

Medidas solicitadas: reparar en forma íntegra, para volver al estado anterior, conforme a las características del río y su entorno en los tramos no intervenidos, aguas arriba y aguas abajo, mediante las siguientes obligaciones que deberán cumplirse bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, a saber:

- i) Restituir todo el cauce del río Duqueco que se encuentre afectado, conforme a las especificaciones técnicas que determine al respecto la Dirección Regional de Aguas, en el plazo de tres meses;
- ii) Eliminar el pretil que obstruye el libre escurrimiento de las aguas, en el plazo de un mes;
- iii) Eliminar los accesos de la maquinaria al cauce en el plazo de un mes;
- iv) Retirar la planta chancadora y el material acopiado, en el plazo de tres meses;
- v) Recuperar todo el suelo ubicado en la ribera norte que se encuentre afectado, en el plazo de 3 meses; y
- vi) Toda otra medida conducente, conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación integral del ecosistema. Por último, también solicita que se le condene en costas.

Reparación del daño ordenada por tribunal:

Restaurar el medio ambiente a su estado original, lo que se traduce en restablecer todos los componentes medioambientales afectados señalados en la sentencia, en particular, restaurar la dinámica hidráulica del cauce del río Duqueco al trazado y profundidades que tenía antes de la extracción de áridos, y restablecer el hábitat de las especies de fauna íctica amenazada, de acuerdo con las siguientes acciones y medidas:

1. Definir y presentar al Tribunal dentro de 6 meses contados desde la notificación de esta sentencia, un proyecto de reparación que contenga las medidas necesarias para la restauración de la dinámica hidráulica y del hábitat para la fauna íctica. Este proyecto deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de Obras Hidráulicas y Dirección General de Aguas, ambas del Ministerio de Obras Públicas, Subsecretaría de Pesca y SEREMI del medio Ambiente, dentro de sus competencias respectivas.
2. Si correspondiere, presentar dicho proyecto de reparación al servicio de Evaluación ambiental para su evaluación de impacto ambiental, dentro de los mismos 6 meses, en la forma prevista por la ley, según su contenido y características.
3. Iniciar ejecución del proyecto en el mes de noviembre siguiente a la aprobación del proyecto por el Servicio de Evaluación Ambiental u organismos sectoriales según corresponda.
4. Obtener la aprobación final de cumplimiento de los objetivos de reparación por cada uno de los organismos sectoriales involucrados.
5. Si no se cumpliera cualquiera de estas actividades por el condenado dentro del plazo indicado, el Estado procederá con el cumplimiento de la sentencia conforme lo señalado en los artículos 1553, 235 inciso 5º y 536 del Código de Procedimiento Civil.

II. Medidas Cautelares de adopción inmediata.

1. La Dirección de obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas informará al tribunal dentro del plazo de 30 días, las medidas urgentes e inmediatas para evitar el riesgo de estabilidad del puente calderones y riberas aguas debajo de este.
2. La Municipalidad de Quilleco deberá adoptar las medidas necesarias para construir un cierre de seguridad de la ribera del río Duqueco en el sector donde se realizaba la extracción y de proveer al lugar de la señalética de riesgo necesaria para restringir el acceso recreacional y evitar posibles daños a las personas, dando cuenta de su cumplimiento a este tribunal dentro del plazo de 30 días.

Comentarios:

Medidas. Reparación dinámica hidráulica

Restaurar fauna íctica

Construcción cierre de seguridad

Porcentaje de medidas solicitadas y aprobadas: 100%

FICHA N° 9 ID. Causa Rol D3- 2014 3er Tribunal Ambiental de Valdivia**Partes:** I.Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano**Ubicación:** Comuna de Río Negro, región de Los Lagos**Tribunal/es que conoce (n):** 3er Tribunal Ambiental**Instancia alcanzada:** Tribunal Ambiental**Fecha fallo:** 21 junio 2016**Otra Información:** daño por extracción de áridos en ribera del río Chifin, produce desvío del cauce e inundación a población.**Detalle y medidas de reparación del daño****Daño:** Destrucción estructural y funcional de la ribera izquierda del río Chifin por explotación de pozo de áridos de más de cien mil metros cúbicos. Produce como consecuencia inundaciones en población colindante a ruta U-500, resultante del desvío del río Chifin, asociadas directamente a faenas de extracción de áridos de responsabilidad de la demandada doña Seimura Carrasco.**Medidas solicitadas:**

- a) Declarar haberse producido daño ambiental imputable a la responsabilidad de la Sra. Carrasco.
- b) Ordenar la reparación del daño ambiental producido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Reparación del daño ordenada por tribunal:

1.- Acoge la demanda, declara que se ha producido daño ambiental en la ribera izquierda del río Chifin, que corresponde al margen del inmueble de propiedad de la Sra. Seimura Carrasco Valdeavellano, en parte del cauce del mismo río, del sector de Chifin Bajo, del Municipio de Río Negro, en la Región de Los Lagos. El daño ambiental se ha producido por culpa de la demandada. Sra. Seimura Carrasco.

2.- Condénase a la demandada Sra. Seimura Carrasco V. A reparar materialmente el daño ambiental producido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.300.

3.- Ordénese a la Demandada Sra. Seimura Carrasco la realización de las siguientes acciones para reponer el medio ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado:

- a) Dentro del plazo de un año restituir las condiciones de la ribera izquierda del río Chifin en zona colindante con inmueble de su propiedad con material de iguales características que la ribera remanente, promoviendo la restauración de las funciones estructurales y ecosistémicas de los tramos afectados, de acuerdo a lo expresado en Considerando Sexagésimo Noveno, N°1.
- b) Evaluar el estado actual de la ribera afectada mediante el uso de índices de calidad ambiental y contrastar con evaluación de idénticas características una

vez culminada la reposición, de acuerdo a lo expresado en considerando sexagésimo Noveno N°2.

- c) Realizar la evaluación de impacto ambiental de la fase de cierre del pozo de áridos del cual se extrajeron aproximadamente 288.500 metros cúbicos, o de la fase de explotación, si es que esto último resulte factible, no siendo posible continuar con la extracción de áridos en el predio ya individualizado, sin la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

4.- Se paralizan las obras de extracción, hasta que las mismas hayan sido evaluadas favorablemente por el sistema de Evaluación Ambiental.

Comentarios:

Medida de restituir condiciones de la ribera del río

Restaurar ecosistema

Paralizar obras de extracción de áridos.

Porcentaje de medidas solicitadas y otorgadas: 100%*

FICHA N° 10 ID. Causa Rol D-3 3er Tribunal Ambiental de Valdivia

Partes: Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.

Ubicación: Puerto Natales, región de Magallanes.

Tribunal/es que conoce(n): 3er Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental

Fecha fallo: 8 julio 2016

Otra Información: Dispersión de residuos domiciliarios provenientes de vertedero.

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: Vertedero no autorizado que opera en Puerto Natales, XII desde 1996 en zona de destino agrícola. Acumulación de basura produce malos olores, dispersión de residuos de desechos domiciliarios. Bolsas de basura de polietileno dispersas producen muerte de animales de terrenos colindantes.

Medidas solicitadas:

En síntesis, los Señores Miranda solicitan a este Tribunal:

- a) Acoger la demanda de reparación de daño ambiental en todas sus partes, declarando que el demandado ha causado culposamente un daño ambiental a la propiedad privada de los demandantes.
- b) Ordenar a la Municipalidad la adopción de todas aquellas medidas de mitigación y reparación del daño ambiental y patrimonial causado.
- c) La condenación en costas de la Municipalidad.

Reparación del daño ordenada por tribunal:

1. Acoger la demanda de fs. 1 y ss., y declarar que se ha producido daño ambiental en el predio rural Parcela 11-A y 11-B, subdivisión de la Parcela N° 11 de la Colonia Isabel Riquelme, de la Comuna de Puerto Natales, resultantes de la dispersión de residuos domiciliarios provenientes del Vertedero Municipal. El daño ambiental se ha producido por culpa de la I. Municipalidad de Puerto Natales.
2. Condénese a la I. Municipalidad de Puerto Natales, representada por su Alcalde, el Sr. Fernando Paredes Mansilla, ya individualizado, a reparar materialmente el daño ambiental producido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300.
3. Ordénese a la I. Municipalidad de Puerto Natales a la realización de las siguientes acciones para reponer el medio ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado:
 - a) Realizar, a su costa, labores de limpieza, extracción y retiro de desechos provenientes del Vertedero Municipal, alojados en el suelo como en las especies arbóreas, de las parcelas 11-A y 11-B, ya referidas, en un plazo de 15 días desde notificada la presente sentencia. Una vez concluidas dichas labores, la Municipalidad deberá informar a la Autoridad Sanitaria dentro del plazo de cinco días del término de dichas acciones en orden a que esa entidad verifique el cumplimiento de lo decretado por el Tribunal y lo realizado de parte de la misma. En caso de reiteración de la

propagación de basura a los predios afectados, la Municipalidad deberá proceder inmediatamente, previa autorización de acceso a los predios de sus propietarios o poseedores, a efectuar acciones destinadas a la limpieza antes señalada, informando nuevamente a la Autoridad Sanitaria.

b) El Vertedero Municipal, deberá erigir, dentro del plazo de un mes desde Notificada la presente sentencia, perimetral de, a lo menos, 3 metros de altura, tanto en la zona de operaciones de descarga -sin perjuicio de los cercos existentes de mayor altura-, como en toda aquella que deslinda con las parcelas 11-A y 11-B con el Vertedero Municipal que, asimismo, impida el acceso de animales y personas ajenas a las faenas propias de éste. De la misma forma, en consideración a las condiciones climáticas del lugar, caracterizadas por fuertes vientos, el material de los cercos deberá ser adecuado para evitar el arrastre del viento de la fracción liviana de los residuos, incluyendo bolsas plásticas. El cerco deberá tener una mantención permanente, la cual deberá ser monitoreada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente.

c) Adicionalmente deberá contar con un control de acceso y un sistema de vigilancia del sitio, según se indica en el artículo 14 del decreto supremo N° 189/2005. La obra deberá estar concluida en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia.

d) La basura dispuesta en el Vertedero Municipal deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor, luego de finalizada la operación diaria. Asimismo, cada vez que se descarguen los residuos, éstos deberán ser apisonados, en orden a disminuir la posibilidad de que las bolsas plásticas sean arrastradas por los vientos a los predios vecinos, todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto supremo N° 189/2005. En caso de que el Vertedero Municipal no cuente con material de cobertura para extraer del sitio en donde se encuentra instalado, deberá mantener un acopio de este material en cantidad suficiente para aplicar cobertura diaria a los residuos, por a lo menos 15 días, según lo señala el artículo 40 del decreto ya mencionado. Esta actividad deberá ser realizada de forma permanente hasta el cierre del Vertedero Municipal, es decir hasta que se finalice construcción del nuevo relleno sanitario, proyectada para fines de 2016 y comienzos de 2017, según fs. 692.

e) En atención a las características climáticas de la zona, el Vertedero Municipal deberá contemplar un sector especialmente habilitado para recibir residuos en episodios climáticos extremos, conforme lo dispone el artículo 42 del decreto supremo N° 189/2005.

f) Implementar un estricto sistema de limpieza de la superficie del Vertedero Municipal y de las áreas adyacentes, con el objeto de controlar la fracción liviana de los residuos que pueda ser esparcida por el viento (ej. bolsas plásticas) de manera de que cumpla con lo previsto en el artículo 41 del decreto supremo N° 189/2005;

g) En caso de que exista escurrimientos de lixiviados desde el vertedero municipal a cursos de aguas superficiales, aunque sean estacionales, se deberá ejecutar, por parte de la municipalidad, un plan de monitoreo de dichos cursos, además, considerando el artículo 48 del decreto supremo N° 189/2005, la Autoridad Sanitaria deberá ordenar al titular el desarrollo de un monitoreo de parámetros adicionales a los señalados en el artículo 47 de dicho decreto. El diseño del plan de monitoreo deberá estar culminado en un plazo de 30 días contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

4. Que se condena en costas a la I. Municipalidad de Puerto Natales, por haber sido totalmente vencida, y haber sido solicitado por los Demandantes.

Comentarios:

Medidas Reponer el medio ambiente a calidad similar a la que tenía.

Monitoreo. La autoridad Sanitaria debe verificar el cumplimiento

Construir un cerco

Limpiar

Porcentaje de medidas solicitadas y concedidas: 100%*

FICHA 11. D. Causa Rol D24-2017 – 3er Tribunal Ambiental de Valdivia.

Partes: Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles.

Ubicación: Los Ángeles, región del BíoBío.

Tribunal/es que conoce (n): 3r Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal ambiental

Fecha fallo: 30 noviembre 2017

Otra Información: *demolición del interior y parte de la fachada del inmueble “Edificio O’Higgins”, ubicado en la ciudad de los Ángeles, y de propiedad de la municipalidad referida.*

Detalle y medidas de reparación del daño

Daño: modificación permanente de la estructura del Edificio O’Higgins patrimonio cultural ocasionada por una demolición de la totalidad del interior y parte de la fachada que se ordena reconstruir.

Medidas solicitadas:

Se declare se ha producido daño ambiental por culpa o dolo de la demandada.

Se condene a la demandada como autora del daño ambiental, a repararlo materialmente y en forma íntegra, para volver al estado anterior a la ejecución del proyecto “Reposición y reparación mayor dependencias municipales Los Ángeles (Edificio Consistorial y Edificio O’Higgins) previo al daño, mediante a lo menos las siguientes medidas:

1. La suspensión inmediata de la construcción de la obra de “Reposición y reparación mayor dependencias municipales Los Ángeles (Edificio Consistorial y Edificio O’Higgins) causante de los daños denunciados.
2. La demolición de toda obra nueva que se hubiese ejecutado en el edificio O’Higgins ubicado en calle Colón 199, esquina Caupolicán de la comuna de los Ángeles en virtud del proyecto Reposición y reparación mayor dependencias municipales Los Ángeles (Edificio Consistorial y Edificio O’Higgins).
3. La restauración total del edificio O’Higgins ubicado en calle Colón N°199, esquina Caupolicán de la comuna de Los Ángeles al estado anterior del inicio de las obras “Reposición y reparación mayor dependencias municipales Los Ángeles (Edificio

Consistorial y Edificio O`Higgins) causante de los daños denunciados.

4. Toda otra medida que conforme al Derecho y al mérito del proceso VS. estime pertinente a fin de obtener la reparación del daño causado.

5. Se condene en costas.

Reparación del daño ordenada por tribunal:

1° Acoger la demanda de fs. 1 y ss., sólo en cuanto se declara que se ha producido daño ambiental por la demolición de la totalidad del interior y parte de la fachada del Edificio O'Higgins, Inmueble de Conservación Histórica Parcial según el Plan Regulador de Los Ángeles.

2° Condenar a la I. Municipalidad de Los Ángeles, representada por su Alcalde, el Sr. Esteban Krause Salazar, RUT N° 7.228.494-1, en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300, la que deberá realizar las siguientes acciones para reponer el componente ambiental dañado a una calidad similar a la que tenía con anterioridad:

a) Modificar el proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles" de modo que éste se ajuste a las medidas de conservación establecidas en la Ordenanza Municipal y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, de modo que las obras no alteren el volumen y estructura original del Edificio.

b) Ejecutar, a su costa, las obras de reparación y restauración necesarias para recuperar el Edificio O'Higgins, manteniendo todas las características arquitectónicas que le dan valor como Inmueble de Conservación Histórica Parcial. Ello implica además que no se podrá sobrepasar el alto, ancho y largo originales, ni se podrá proyectar otro edificio tras la fachada, ya que aquello corresponde a la Conservación Histórica de Fachada.

c) Restituir, a su costa, mediante técnicas de restauración arquitectónica, la porción de la fachada destruida, con la acreditación previa de que sus proporciones, materialidad y ornamentaciones se corresponden con las del resto de la fachada y dar cumplimiento a las especificaciones del Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica.

3° No condenar en costas a los intervinientes, por estimar que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar.

Comentarios:

Medidas

Reconstruir

Restauración arquitectónica

Conservar

Porcentaje de medidas acogidas y solicitadas: 100%*

FICHA N° 12 ID. Causa Rol D-23-2016 3er Tribunal Ambiental de Valdivia

Partes: Carlos Margozzini Cahis y otros con Jerman José Kuschel Pohl y otros.

Ubicación: Frutillar, región de Los Lagos

Tribunal/es que conoce (n): 3er Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Corte Suprema

Fecha fallo: 15 de mayo 2018

Otra Información: relacionado con extracción de áridos y tala de bosque nativo

**Detalle y medidas de
reparación del daño**

Daño: al suelo y al subsuelo, tala de bosque nativo de 10 hectáreas en predio propio sin autorización para excavar y extraer áridos. 2.250.000 metros cúbicos de áridos extraídos a la fecha de la demanda. Destrucción de 10 hectáreas. Afectación de pozos de extracción de agua predios colindantes. Afectación elementos bióticos. Afectación cuenca del Lago Llanquihue en la zona comprendida entre las comunas de Frutillar y Llanquihue.

Medidas solicitadas:

- 1) Declaración de que los Demandados, Sr. Jerman Kuschel Pohl, Sr. Manfredo Kuschel Pohl, Sra. Iris Kuschel Pohl, y Fábrica de Cemento Comprimidados Génesis SpA, son responsables de daño ambiental por la extracción ilegal de áridos, producido por su «culpa y dolo» (sic).
- 2) Ordenar a los Demandados la reparación del daño ambiental causado, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la LBGMA.
- 3) La condenación en costas de los Demandados.

Reparación del daño ordenada por tribunal: R

- 1) Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta a fs. 1 y ss., declarando que los demandados señores Jerman José, Manfredo Arnoldo e Iris Inés, todos Kuschel Pohl, son responsables del daño ambiental causado en el sitio de extracción de áridos ubicado al interior del Fundo Santa Clara, comuna de Frutillar, producido por culpa de aquellos y con ocasión de dicha actividad extractiva.

2) Que no se emite pronunciamiento de fondo respecto de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, por no constar que esta haya sido válidamente emplazada en el juicio.

3) Que se condena a los demandados señores Jerman José, Manfredo Arnoldo e Iris Inés, todos Kuschel Pohl, a reparar materialmente el daño ambiental producido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300.

- En consecuencia, los demandados señores Jerman José, Manfredo Arnoldo e Iris Inés, todos Kuschel Pohl, deberán ejecutar todas las medidas de paralización, cierre y retiro indicadas en el número UNO del Considerando Cuadragésimo primero; y

- En seguida elaborar, adoptar e implementar a su costa un Plan de Restauración para el sitio de extracción de áridos, indicado en el número Dos del Considerando Cuadragésimo primero.

4) Que se condena en costas a los demandados señores Jerman José, Manfredo Arnoldo e Iris Inés, todos Kuschel Pohl.

Comentarios:

Medidas Paralización de obras

Cierre y retiro

Plan de restauración medio ambiente.

Porcentaje de medidas acogidas versus solicitadas: 100%*

Partes: Herminio Bautista Carrillo Con Empresa Nacional de Electricidad S.A

Ubicación: Comuna de Coronel y alrededores

Tribunal/es que conoce(n): 3er Tribunal Ambiental

Instancia alcanzada: Tribunal ambiental

Fecha fallo: 31 diciembre 2018

Otra Información: Contaminación por central termoeléctrica. Los demandantes consideran varias organizaciones sindicales de pescadores y particulares.

Detalle y medidas de reparación del daño

Daño: emisiones de la central termoeléctrica contamina aire de las comunas de Lota y Coronel reconocidas como “zonas de sacrificio”. Afectación flora, fauna mar adyacente y población humana por metales pesados y lluvia ácida en suelos. Muerte de especies marinas.

Medidas solicitadas: declarar que el demandado ha causado a lo menos culposamente daño ambiental a la biosfera de la Comuna de Coronel con sus alrededores y a la propiedad privada de los demandantes.

Debiendo adoptarse todas las medidas de mitigación y reparación de daño ambiental y patrimonial causado

Con expresa condenación en costas

Reparación del daño ordenada por tribunal:

Se acoge, parcialmente, la demanda de fs. 1 y ss. de autos, solo en cuanto se declara que la Empresa Nacional de Electricidad S.A. causó culposamente daño ambiental al componente aire de las comunas de Lota y Coronel. En el mismo sentido se acogen las respectivas demandas acumuladas a estos autos de las causas ROL N° D-9-2015 y D-14-2015.

El Tribunal no se pronunciará sobre el eventual daño a la propiedad privada de los Demandantes cuya declaración se solicitó en el petitorio de todas las demandas, por ser incompetente para conocer de ello.

Se condena a Empresa Nacional de Electricidad S.A., como medida de reparación del daño ambiental causado, que el CT Bocamina reduzca sus emisiones de MP en un 30%, en relación con la línea base determinada para el año 2013 (123 t/año), de modo que las emisiones anuales de MP del CT Bocamina no podrán superar las 86 t/año. Sin perjuicio, el CT Bocamina deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la norma de emisión para termoeléctricas.

ENDESA deberá presentar a este Tribunal un plan que indique cómo el CT Bocamina alcanzará el límite de emisiones anuales que fija la presente sentencia, dentro de los siguientes 6 meses luego de que el fallo quede a firme o cause ejecutoria. ENDESA deberá indicar las actividades a desarrollar para disminuir sus emisiones de MP y alcanzar el objetivo definido, en un plazo máximo de un año, una vez presentado y aprobado el plan por este Tribunal.

El límite establecido en el punto anterior será válido hasta la entrada en vigor de las exigencias definidas en el futuro PPDA, específicamente para los grandes

establecimientos como el CT Bocamina.

No se condena a ENDESA en costas, por no haber sido totalmente vencida.

Comentarios:

Controlar y rebajar emisiones

Plan de rebaja de emisiones

Porcentaje de medidas adoptadas versus solicitadas: 50%

* Casos en que el demandante no solicita una reparación en especial sino la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 19.300.